



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202211401837691
Fecha: 19-09-2022
Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.



Al Contestar cite Radicado: 20221000370003371
Folios: 5 Fecha: 2022-09-29 15:23
Anexos: 0
Remitente: Ministerio de Salud y Protección Social
Destinatario: COMISIÓN SÉPTIMA

20 5114

ASUNTO: Concepto sobre el PL 076/22 (C) *“por medio [de la] cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993”*.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se emite el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 937 de 2022 y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten a este Ministerio, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998:

1. CONTENIDO

La propuesta tiene como objeto *“modificar el literal h de la ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante”*, para que los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de una persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en el régimen contributivo, sean beneficiarios de este independientemente que el afiliado tenga o no cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la modificación del artículo 163 de la Ley 100 de 1993

Partiendo de la base que el único aspecto que comprende del proyecto de ley es la modificación del literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, con el fin de ampliar el

10/30/22

1



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401837691

Fecha: 19-09-2022

Página 2 de 5

grupo familiar del cotizante e incluir a los padres y abuelos que dependan económicamente de este, independientemente que el cotizante tenga o no cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijos, se tiene que, conforme a la normativa vigente, lo pretendido con la iniciativa sería aplicable para aquella población pobre y vulnerable que no cuente con los recursos para cotizar en el Régimen Contributivo.

Sobre el particular, se debe estimar que, si bien en la exposición de motivos se manifiesta que sería aplicable *"para quien de manera voluntaria y con el cumplimiento de los requisitos exigidos pueda afiliar a sus padres o abuelos como beneficiarios sin incurrir en costos adicionales, que para la mayoría de las personas en la actualidad se hacen imposibles de cumplir. Como se mencionó anteriormente, el cambio representaría una forma para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud y directamente la dignidad humana"*, se debe señalar que, en cumplimiento del literal i) de los deberes previstos en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, es deber de las personas contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud de acuerdo con su capacidad de pago.

Ahora bien, en cuanto a la cobertura del aseguramiento en salud, actualmente se cuentan con diversos mecanismos normativos que posibilitan el aseguramiento de la población. En este sentido, en relación con la población faltante por asegurar, se expidió el Decreto 616 de 2022 incorporando la contribución solidaria como mecanismo de afiliación en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en desarrollo del mandato contemplado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, cuya finalidad es el aseguramiento de la población no pobre no vulnerable, clasificada a partir de la última metodología disponible del Sisbén, o el que haga sus veces, que contribuyan solidariamente al Sistema. De acuerdo con esto, lo contemplado en el proyecto normativo es necesario y pertinente para aquellos casos en que los padres y abuelos del cotizante pertenezcan a población pobre y vulnerable y no posean los recursos para cotizar en el Régimen Subsidiado bajo la figura de la contribución solidaria o en el Régimen Contributivo con cotización plena.

1. Aunado a lo anterior, en la reglamentación expedida, que ha sido incorporada en el Decreto 780 de 2016, se han estipulado distintos mecanismos de afiliación al Sistema, dentro de los que se encuentran: i. el artículo 2.1.5.1.1 en el que se detallan las calidades, criterios y condiciones para pertenecer al Régimen Subsidiado; ii. el artículo 2.1.5.1.4 en el que se prevé la afiliación de oficio cuando una persona no se encuentra afiliada o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción; iii. el artículo 2.1.5.2.2 en el que se determina quienes acceden



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401837691

Fecha: 19-09-2022

Página 3 de 5

al Régimen Subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria; y, iv. el artículo 2.1.4.5, en el que se determina el pago de la UPC de afiliados adicionales en el Régimen Contributivo, que dependan económicamente del cotizante pero que no cumplan las condiciones del artículo 163 de la Ley 100 de 1993; lo anterior, en adición a los mecanismos reglamentados para ser cotizante o beneficiario en el régimen contributivo, incluidos en el artículo 163 de la citada norma.

2.2. Sobre el análisis de impacto fiscal

Si se tiene en cuenta que la implementación de la propuesta generaría un impacto fiscal en los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se debe plantear lo atinente al efecto financiero acorde con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”, (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de

¹ Artículo 7°. **Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

3



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401837691

Fecha: 19-09-2022

Página 4 de 5

veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...]².

Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Desde luego, para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

3. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, se considera que el proyecto de ley solo sería aplicable para aquellos casos en que los padres y abuelos del cotizante pertenezcan a población pobre y vulnerable y no poseen los recursos para cotizar al Régimen Subsidiado bajo la figura de la contribución solidaria o al Régimen Contributivo con cotización plena. Ahora bien, independientemente de que la aplicación de la norma se limite a la población pobre y vulnerable, o se extienda también a la no pobre y no vulnerable, es indispensable contar con el análisis de impacto fiscal, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Acorde con ello, es nodal el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, se debe destacar que es intención del Gobierno Nacional realizar una transformación del Sistema de Salud, con el fin de garantizar el acceso pleno y efectivo al goce del derecho a la salud, incluyendo, entre otras, modificaciones que permitan garantizar el cumplimiento de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud e incidan de manera favorable para que todas las personas puedan acceder al goce efectivo de este, en igualdad de condiciones y sin discriminación por capacidad de pago, aspectos que, actualmente, son objeto de análisis y estudio técnico al interior de esta Cartera; por lo cual, este tipo de propuestas y finalidades normativas, están siendo examinadas y abordadas para definir acciones que en el corto, mediano y largo plazo permitan las transformación del sistema para garantizar el acceso y goce efectivo del derecho fundamental a la salud de todos los residentes del territorio colombiano.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401837691

Fecha: 19-09-2022

Página 5 de 5

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la propuesta de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social. *Jam S*
Dirección Jurídica.

5